

ni menos los hijos multos por los muchos y no benientes que de ellos se siguen pero  
deserir. por la primera vez, por la segunda doble, y proceder a los demas que  
aia luego por dia.

1º

Que ninguna mujer de las que fueren al hano tengan hijos ni mueren una  
con otras, ni no es que cada una entiendo en su ministerio entrando por su vez,  
ni secha maldicio nes, ni se otrapellen, pena deserir. por la primera vez y por  
la segunda tres dias de Carcel, y de pue se der a los demas que aia luego por dia  
y aia la misma multa, que ninguna baya al hano, ni entre en el, por las malas  
malas con equenidos, que de ello se sigue.

11º

Que los molineros que aia en esta Villa, con el m. t. de de b. de las maguila  
forasteras desan demoler a los Verinos de ello, y por consiguiente, abiendo mo-  
linda, por su conveniencia para la piedra, y de pue por suya Varon, aia much  
pueas, sechan a perder la molinda para es usar estos danos; mandaron  
que en pue que en dho molino aia molinda de Verino, aia a des pachante no  
pueda moler molinda forastera, y que no pue la piedra abiendo que moler  
con a perebimiento, que en en contrando de uno u otro defecto, se le lleba  
de multa, por la primera vez trescientos mrs, por la segunda doble, y por  
la tercera demas de la estacion, de dho segunda multa a lo que hubiere  
luego por dia; No ha necio b. a dho multos, y a pue b. m. tener  
desde tal u otro, en ad eloma aia ponerse, los hano b. m. dho, y conuen-  
ta para que crezcan los Carros, y desde pue se lleba de lance, los  
panaderos, para que en ex m. de no lleque el Carro, de estar b. de modu-  
gado, a dho panaderos los Carros.

Q

Todos los quales Capitulo, se guarden y se cumplan b. a los penas y puestas  
en ellos, y para su promulgacion, y respeto de no aver Pregonero en esta Villa, de  
se o edicto de el, en la parte publica y acostada de ello, ni poder lo  
quitar ninguna persona, por que luego que se uide, se justifique, al que  
lo hubiere echo; sera castigado con rigurosas penas a arbitrio de su m. dho,  
por convenia aia a la buena Administracion de justicia, y lo firmaron  
nos el con. de que Doy fe

WIT XIM

Yo el Rey  
Yo el Rey

Diego Linares de Leon

Nota

Doy fe que en dho de Enero de dho año e forma de un edicto, y se uen  
en el el Conuenio de la Villa que anexo de, y se a dho en la parte publi-  
ca y acostada de dho Villa, y lo firmaron

Diego Linares

